

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

HANNY E. RODRÍGUEZ  
SOLÍS

Peticionario

KLCE202001176

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas

Criminal número:  
E1VP202000593  
al  
E1VP202000601

Sobre:  
Art. 93 del CP y  
otros

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2020.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece ante nos el señor Hanny E. Rodríguez Solís ("señor Rodríguez" o "peticionario") y solicita nuestra intervención para que revisemos una *Resolución y Orden* dictada el 16 de octubre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas ("TPI"). En dicho dictamen, el TPI declaró **No Ha Lugar** una *Moción en Oposición a Celebración de Vista Preliminar por Videoconferencia* presentada por el señor Rodríguez. Oportunamente, este solicitó la reconsideración de la *Resolución y Orden*, más el TPI se rehusó a variar su determinación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se **REVOCA** el dictamen recurrido.

**-I-**

Por hechos acaecidos el 17 de marzo de 2020 en el Municipio de Juncos, el Ministerio Público presentó denuncias contra el peticionario por los delitos de asesinato en primer grado<sup>1</sup>, secuestro agravado<sup>2</sup>, robo agravado<sup>3</sup> y conspiración<sup>4</sup>, según tipificados en el Código Penal de 2012. Asimismo, se le imputó haber infringido los Artículos 6.05, 6.09 y 6.14 (dos cargos) de la Ley 168-2019<sup>5</sup>, conocida como la *Ley de Armas de 2020*.

Luego de que se determinara *causa probable* para arrestar en cada uno de los delitos imputados, el señor Rodríguez fue ingresado a prisión tras no prestar la fianza impuesta.<sup>6</sup> A su vez, la vista preliminar quedó señalada para el 26 de junio de 2020.

Llegado el 26 de junio de 2020, la vista preliminar no se pudo celebrar por razón de que el Departamento de Corrección y Rehabilitación ("DCR") no llevó al señor Rodríguez ante el TPI. Por tanto, la vista preliminar se recalendarizó para el 6 de julio de 2020. No obstante, la vista preliminar **tampoco** pudo celebrarse en esta última fecha debido a que el señor Rodríguez no fue transportado al Tribunal, ni se realizaron los ajustes para celebrar la vista mediante el mecanismo de videoconferencia.

Ante este escenario, el TPI pautó la vista preliminar para el **17 de julio de 2020**, ocasión en que tampoco se pudo llevar a cabo debido a que el DCR no transportó al señor Rodríguez al Tribunal.

---

<sup>1</sup> Art. 93 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5142.

<sup>2</sup> Art. 158 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5224.

<sup>3</sup> Art. 190 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5260.

<sup>4</sup> Art. 244 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5334.

<sup>5</sup> Le fueron imputados las siguientes infracciones a la *Ley de Armas de 2020*: portación, transportación o uso de armas de fuego sin licencia; portación, posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas o automáticas; y disparar o apuntar armas de fuego.

<sup>6</sup> Específicamente, fue encarcelado el **6 de mayo de 2020**, fecha en la cual se celebró la vista de causa para arresto.

Este patrón de incumplimiento continuó su curso, puesto que el foro de instancia recalendarizó la vista preliminar para los días 5 de agosto de 2020; 25 de agosto de 2020 y 8 de septiembre de 2020. Pese a los múltiples señalamientos y reiteradas *Órdenes* del Tribunal, el DCR nunca cumplió con su responsabilidad de transportar al peticionario; lo anterior, aun cuando su representante legal se encontraba preparado para dilucidar el caso.

Así las cosas, el 8 de septiembre de 2020, el TPI emitió una *Resolución*, en la cual **desestimó** las denuncias que pesaban en contra del peticionario tras concluir que se violentaron los términos de juicio rápido, ello luego de que el señor Rodríguez lo exigiera en corte abierta.<sup>7</sup> Fundamentó su dictamen del siguiente modo (citamos *in extenso*):

La dilación en la celebración de la vista preliminar es debida a la determinación del Departamento de Corrección de no transportar a los centros judiciales a los imputados en etapa de vista preliminar, aun en contra de las órdenes del Tribunal. Se trata, por tanto, de una dilación por motivos institucionales que, aunque se juzga en términos más laxos que las causadas por alguna de las partes, llevó a efectos perjudiciales para los intereses de todas las partes, y muy particularmente para la Defensa. Además, ante el criterio de este juzgador, la determinación reglamentaria del Departamento de Corrección, en su aplicación automática a los casos específicos, **no constituye justa causa** para la dilación.

Fue sostenido por la Defensa, y creído por el Tribunal, que el imputado no ha tenido acceso a conferenciar con su abogado desde que fue ingresado a la institución correccional, lo cual constituye una causa de incertidumbre sobre el proceso. Además, que ha estado sumariado y sometido a los rigores de la privación de libertad por un término muy superior al de treinta días directivos autorizados por las Reglas de Procedimiento Criminal y no hay certeza alguna de cuándo podrá ser sometido a una vista preliminar que no vulnere sus derechos constitucionales.

Los prejuicios alegados por la Defensa como sufridos por el imputado, que a su vez estuvo disponible para

---

<sup>7</sup> Ese mismo día se emitió el **Auto de Excarcelación**.

examinación sobre extremo sobre vía de videoconferencia, son de tal gravedad que, luego de sopesar los criterios requeridos estatutariamente, mueven al Tribunal a autorizar la desestimación de la causa al amparo de la Regla 64n(5).

El 9 de septiembre de 2020, el Ministerio Público presentó una *Moción Urgente al Amparo de lo Resuelto en Pueblo v. Ángel Santiago Cruz y Pueblo en Interés del Menor F.L.R.* En esencia, adujo que la Opinión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Santiago Cruz, infra*, disponía de la controversia. Esbozó que, según lo intimado por el Máximo Foro, la celebración de vistas preliminares mediante videoconferencia no violenta los derechos constitucionales de los imputados de delito. De igual modo, añadió que el uso de esta tecnología responde a la emergencia provocada por el COVID-19 y al interés del DCR en prevenir los contagios en la población correccional de Puerto Rico.

Ese mismo 9 de septiembre de 2020, el TPI expidió una *Orden al Departamento de Corrección y Rehabilitación para la Producción de Confinado(a) a Proceso de Vista Preliminar*. Se le solicitó al DCR que transportara al señor Rodríguez al Tribunal el día **15 de septiembre de 2020** para que compareciera, por vía de videoconferencia, al proceso de vista preliminar por los delitos que le fueron imputados.

Por su parte, el 18 de septiembre de 2020, el peticionario presentó una *Moción en Oposición a Orden de 11 de Septiembre de 2020 por no Existir Jurisdicción sobre el Imputado*. En síntesis, argumentó que el TPI carecía de jurisdicción sobre su persona, ya que su excarcelación se había concretado. Además, la Defensa esgrimió que la norma establecida en *Santiago Cruz* no cambiaba el hecho de que el DCR incumplió –en múltiples ocasiones– con su deber producir al imputado ante el Tribunal. Finalmente, planteó

que el Ministerio Público no estaba desprovisto de remedios, pues tiene a su haber la opción de volver a someter los cargos.

En igual fecha, el peticionario también presentó una *Moción en Oposición a Celebración de Vista Preliminar por Videoconferencia*. Esencialmente, arguyó que el mecanismo de videoconferencia no le permite obtener una asistencia legal efectiva, dado que dificulta la comunicación con su abogado y, además, le impide confrontar adecuadamente la prueba que se presente en su contra. En tono similar, destacó que las *Guías Generales Para el Uso del Sistema de Videoconferencia en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* disponen con claridad que la celebración de la vista preliminar mediante videoconferencia requiere el consentimiento del imputado. Igualmente, razonó que la aplicación retroactiva de la norma esbozada en *Santiago Cruz* violentaría sus derechos fundamentales.<sup>8</sup>

En lo aquí pertinente, el Ministerio Público presentó una *Réplica a Moción en Oposición a Orden* el 8 de octubre de 2020. En síntesis, expuso que las objeciones del señor Rodríguez a la celebración de la vista preliminar a través de videoconferencia fueron descartadas por el Máximo Foro. También apuntaló que el TPI no incidió al reconsiderar su posición inicial, plasmada en la *Resolución* del 8 de septiembre de 2020. Por consiguiente, adujo que el Tribunal nunca perdió su jurisdicción sobre el peticionario, rechazando así la tesis de este último, quien afirmó que el foro primario estaba impedido de variar su determinación luego de haber expedido el auto de excarcelación.

---

<sup>8</sup> Esta moción fue declarada **No Ha Lugar** el 25 de septiembre de 2020.

Tras examinar los argumentos de ambas partes, el 16 de octubre de 2020, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la cual declaró **No Ha Lugar** los reclamos del señor Rodríguez Solís, según esbozados en su *Moción en Oposición a Orden de 11 de Septiembre de 2020 por no Existir Jurisdicción sobre el Imputado*. Éste solicitó la reconsideración del dictamen aludido, mas no tuvo éxito.

Aún insatisfecho, el 23 de noviembre de 2020, el peticionario acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al decretar que el dictamen del Tribunal Supremo en Pueblo v. Santiago Cruz, convierte en obligatoria y/o compulsoria la celebración de vistas preliminares por videoconferencia, cuando en realidad es voluntaria y requiere la anuencia del imputado.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no adjudicar que tener incomunicado un imputado con su representante legal por meses no constituye una violación al derecho constitucional a representación legal bajo la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no reconocer que constituye una violación a la igual protección de las leyes que los imputados que no pueden pagar su fianza tienen que ver sus vistas por videoconferencia, mientras que los que pagan fianza las ven en persona.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no dejar desestimado el caso por los términos en vista que ha estado encarcelado desde el 6 de mayo de 2020 sin celebrarse la vista preliminar y aplicar retroactivamente una norma en detrimento del imputado.

El señor Rodríguez acompañó su recurso con una solicitud de auxilio de jurisdicción, en la cual solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI hasta tanto atendiéramos los méritos de sus reclamos. Entre sus argumentos principales, expresó que

los Reglamentos<sup>9</sup> citados por nuestro Máximo Foro en Pueblo v. Santiago Cruz et al., res. el 8 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 99, 205 DPR \_\_\_\_ (2020), disponen que la celebración de vistas preliminares a través de videoconferencia será voluntaria. Igualmente, señaló que el DCR incumplió en múltiples ocasiones con su obligación de producir al imputado ante el TPI, aun cuando ello fue ordenado por el juzgador de hechos. Añadió que su derecho a recibir asistencia efectiva de un abogado se ha visto afectado, ya que no se ha comunicado con su representante legal desde el 6 de mayo de 2020. Por último, el señor Rodríguez planteó que la aplicación retroactiva de *Santiago Cruz* constituye un menoscabo a sus derechos constitucionales, puesto que, cuando el Máximo Foro emitió dicha Opinión, ya el TPI había desestimado los cargos en su contra y **ordenado** su excarcelación. No menos importante, adujo que han transcurrido seis (6) meses sin que se celebre su vista preliminar, lo cual le ha ocasionado un daño irreparable.

Ese mismo día, emitimos una *Resolución* en la cual declaramos **No Ha Lugar** la solicitud en auxilio de jurisdicción instada por el peticionario. A su vez, le concedimos a la Oficina del Procurador General ("Procurador") un término hasta el martes, 1 de diciembre de 2020 para que presentara su escrito en oposición.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, el Procurador sometió un *Escrito en Oposición a Expedición del Auto*. Habiendo recibido el alegato en oposición, decretamos perfeccionado el

---

<sup>9</sup> Concretamente, el señor Rodríguez hizo referencia a las *Guías para las Disposiciones Generales para el Uso de Videoconferencia en los Procedimientos Penales* –según promulgadas por la Oficina de Administración de Tribunales ("OAT")–, así como también aludió al *Reglamento de Emergencia para Establecer el Procedimiento de Traslado de los Miembros de la Población Correccional a Procesos Judiciales durante la Emergencia de la Pandemia del Coronavirus (COVID-19)*.

recurso, por lo cual estamos en posición de adjudicar la controversia.

**-II-**

**-A-**

El derecho a un juicio rápido se encuentra consagrado en el Artículo II Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 LPR Art. II, Sec. 11. Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 140–141 (2011). Este derecho cobra vigencia desde que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder. Pueblo v. Cartagena Fuentes, 152 DPR 243, 248 (2000). Un ciudadano queda “sujeto a responder” (*held to answer*) por la comisión de un delito desde el momento en que un juez determina causa probable para arrestar, citar o detener a dicho ciudadano. Pueblo v. Guzmán Meléndez, 161 DPR 137, 152–153 (2004). Lo anterior incluye cuando el Estado pone en movimiento su mecanismo procesal, exponiendo al acusado a una convicción. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 569–570 (2009). De esta forma se procura proteger al acusado en cuanto a su detención opresiva, minimizar sus ansiedades y preocupaciones, y reducir las posibilidades de que su defensa se vea afectada. Pueblo v. Valdés et. al, 155 DPR 781, 789 (2001).

Este derecho requiere tomar en cuenta las circunstancias que rodean cada reclamo, ya que el derecho a juicio rápido puede ser compatible con cierta tardanza o demora. Pueblo v. De Jesús Rivera, 157 DPR 136, 146 (2002). **Su carácter es variable y flexible. Por lo tanto, al determinar una violación a tal derecho, no estamos ante un ejercicio de “tiesa aritmética”,** en el que la inobservancia del término, por sí sola, constituye una violación al derecho a juicio rápido o conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. (Énfasis nuestro). Pueblo v.



Candelaria, 148 DPR 591, 597–598 (1999). La pesquisa de si se ha infringido o no el derecho a juicio rápido de un acusado no debe descansar en una regla inflexible adherida a medidas de calendario que impida la ponderación de todos los intereses en juego. Pueblo v. Ramos Álvarez, 118 DPR 782, 791 (1987). El enfoque es más bien de tipo pragmático y responde a la naturaleza inherente de la dinámica del derecho a juicio rápido. Pueblo v. Rivera Arroyo, 120 DPR 114, 118 (1987).

Cónsono con lo anterior, el legislador puertorriqueño incorporó en la Regla 64(n) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA. Ap. II, R. 64(n), unos términos razonables que rigen el alcance del referido precepto constitucional a lo largo de las distintas fases del procedimiento penal. Por ello, el derecho a juicio rápido no se circunscribe solo al acto del juicio; se extiende para abarcar todas las etapas en progresión gradual desde la imputación inicial de delito. Véase, Pueblo v. García Vega, 186 DPR 592 (2012); Pueblo v. Opio Opio, 104 DPR 165, 169 (1975). Del mencionado estatuto, surgen varios términos que transcurren simultáneamente, partiendo del momento del arresto o de la detención del imputado, para la presentación de la acusación en los casos graves, así como para la celebración de la vista preliminar, de acuerdo a la condición procesal del acusado. Pueblo v. Cartagena Fuentes, *supra*, pág. 249.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 64(n)(4) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, encargada de regular el término para juicio rápido, dispone que se puede solicitar la desestimación de una acusación o denuncia cuando:

(n) [E]xisten una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

(5) Que la persona estuvo detenida en la cárcel por un total de treinta **(30) días** después de su arresto sin que se le hubiere celebrado la vista preliminar en los casos que deba celebrarse.

**-B-**

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió el caso Pueblo de Puerto Rico v. Santiago Cruz et al., *supra*. En el mismo se reiteró que el propósito de la Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 23, es evitar que injustificadamente se someta a una persona a los rigores de un proceso criminal. *Íd.*, a la pág. 18 citando a Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 DPR 656, 661 (1997). En dicha vista el Estado debe presentar evidencia que sea admisible en juicio y que establezca un caso *prima facie* contra el imputado. Pueblo de Puerto Rico v. Santiago Cruz et al., *supra*, a la pág. 9 citando a Pueblo v. Pillot Rentas, 169 DPR 746, 752-753 (2006).

Aunque con algunas excepciones, la Regla aludida provee al imputado ciertas garantías como: (1) una notificación y citación a la vista al menos cinco días de anticipación; (2) asistencia de abogado; (3) acceso a las declaraciones juradas de los testigos que presente el Estado y que declaren en la vista; (4) oportunidad de contrainterrogar a tales testigos y ofrecer prueba a su favor; (5) presentación de evidencia admisible en juicio y que cumpla con el estándar probatorio; y (6) una vista pública. Pueblo de Puerto Rico v. Santiago Cruz et al., *supra*, a la pág. 19.

Tomando en consideración la pandemia del COVID-19, el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo la constitucionalidad del mecanismo de videoconferencia para la etapa de vista preliminar, independientemente de que el imputado de delito se encuentre sumariado. Basó su determinación bajo el hecho de que el Estado

tiene el interés en evitar la propagación de este virus y en la oportunidad que brinda este mecanismo tecnológico para salvaguardar las garantías constitucionales que asisten a los imputados de delito en etapas anteriores al juicio.

Cónsono con esta realidad que enfrentamos, se debe tomar en cuenta que la videoconferencia debe satisfacer los siguientes criterios: (1) todas las personas que participen en la vista puedan verse y escucharse sin dificultad, incluyendo, por supuesto, al imputado y su abogado; (2) se cumplan con todas las garantías dispuestas en la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*; y (3) el imputado y su abogado tengan disponible un mecanismo mediante el cual se puedan comunicar de forma confidencial durante la vista. *Íd.*, a las págs., 40-47.

-C-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 728 (2016). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175

DPR 83, 96-97 (2008). Los criterios a considerar son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

### **-III-**

De entrada, advertimos que centraremos nuestro análisis en el cuarto señalamiento de error, por considerar que el mismo basta para disponer de la controversia ante nuestra consideración.

En términos simples, el peticionario sostiene que el TPI erró al no ordenar la desestimación de los cargos que pesan en su contra, aun cuando éste se encuentra sumariado desde el 6 de mayo de 2020. Planteó que, si bien existe una pandemia actualmente, lo cierto es que ello no justifica su detención en

exceso del término de treinta (30) días dispuesto para la celebración de la vista preliminar, según establecido en la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Civil, *supra*. A renglón seguido, arguyó que, tanto el DCR como el Estado, incumplieron con su responsabilidad de producir al imputado ante el foro de instancia en, al menos, cuatro ocasiones. Lo anterior, sin ofrecer una explicación o justa causa que validara este proceder.

Por su parte, el Procurador aduce que los términos de juicio rápido deben interpretarse de manera flexible, atemperándolos a la situación que Puerto Rico –y el resto del mundo– enfrenta como consecuencia de la pandemia. También esgrimió que el peticionario falló en establecer el perjuicio que la dilación le ha causado, si alguno. Finalmente, subrayó que la tardanza en cuestión no responde a la conducta o actuaciones dilatorias del Estado, ni se trata de una estrategia dirigida a entorpecer la defensa del imputado. Más bien, acotó que lo sucedido es producto de los cambios provocados por la pandemia, los cuales requieren de ajustes y adaptación.

Luego de analizar cuidadosamente los planteamientos de ambas partes, nos es forzoso concluir que le asiste la razón al peticionario.

De un examen del expediente, es fácil percatarse de que el DCR desobedeció las órdenes del TPI en múltiples ocasiones, mientras que el Estado no realizó mayores esfuerzos en promover una rápida celebración de la vista preliminar.

Esta situación provocó que el señalamiento de vista preliminar se pautará –finalmente– para el **15 de septiembre de 2020**. En otras palabras, el proceso se efectuaría a **132 días** desde que el señor Rodríguez fue ingresado a prisión. Entiéndase, la conducta del Estado generó una situación de ansiedad y

preocupación para el imputado que, a su vez, dificultó considerablemente su capacidad para elaborar una defensa efectiva. No menos importante, precisa resaltar que desde aquel 6 de mayo de 2020, el imputado no ha tenido comunicación con su abogado, como tampoco ha logrado reunirse con éste, provocando así un menoscabo real en su capacidad para concretar una defensa idónea ante los cargos presentados. Es decir, el cuadro fáctico reseñado es que lo que, precisamente, la jurisprudencia de nuestro Máximo Foro ha buscado evitar. Pueblo v. Guzmán Meléndez, supra, pág. 156 (2004). Abona a lo anterior el hecho de que las dilaciones no le fueran imputadas al peticionario, como tampoco surge del tracto procesal que éste haya consentido a la celebración tardía de la vista preliminar. Pueblo v. García Vega, supra, pág. 609.

Por último, si bien reconocemos que existe una emergencia salubrista en la actualidad, no puede soslayarse que, bajo los hechos particulares de este caso, el Estado no proveyó una explicación o fundamento adecuado para justificar la incomparecencia –en múltiples ocasiones– del señor Rodríguez ante el TPI, máxime cuando éste siempre estuvo listo para la celebración de la vista preliminar. En suma, la detención excesiva, sin una justificación satisfactoria, dio paso a que el peticionario pasara 132 días sumariado y, peor aún, sin la posibilidad de comunicarse con su abogado para garantizar, de este modo, una asistencia legal efectiva.

#### **-IV-**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se **EXPIDE** el auto de *certiorari* y se **REVOCA** la determinación recurrida. Por consiguiente, se ordena la desestimación de las denuncias presentadas contra el señor Hanny E. Rodríguez Solís.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cortés González concurre con el resultado sin escrito.

**NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.**

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones